

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-158/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el maestro Jose Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano e incumplimiento al segundo párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha once de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 6166, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torres, en su calidad de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, a su decir consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como por el incumplimiento al segundo párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día doce de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-158/2012, ordenando la realización de la verificación de la propaganda electoral denunciada como irregular, facultando para llevar a cabo la citada diligencia al personal de la Dirección Jurídica.

3º ADMISIÓN A TRÁMITE. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, ordenando notificar y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial de la entidad, para efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

4º DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Con fecha catorce de junio, personal de la Dirección Jurídica, se constituyó en los lugares señalados por el denunciante a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada como irregular, en atención a lo ordenado en el acuerdo de radicación de fecha doce de junio, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

5º. EMPLAZAMIENTO. Los días quince, dieciséis y dieciocho de junio, mediante oficios 4415/12, 4413/12 y 4414/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo a las diez horas del día veintisiete de junio en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintisiete de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron al desahogo de la misma la totalidad de las partes. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su

defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“...IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque consistentes en la colocación de lonas con el ánimo de manifestar a la ciudadanía los logros de ese gobierno, violentando lo establecido por las leyes electorales toda vez que carece de fines informativos, educativos y/o de orientación social, utilizando colores que son identificados, relacionados o familiarizados fácilmente con el Partido Político Revolucionario Institucional, publicidad que no se encuentra dentro de los tiempos establecidos para poder llevar acabo el informe de actividades, establecidos por el artículo 255, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 bis párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 263 párrafo IV, del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Además, la propaganda aquí denunciada, se encuentra fijada en mobiliario correspondiente a **equipamiento urbano** toda vez que la misma según se advierte de las fotografías que se acompañan a la presente denuncia, se encuentran colocadas en postes que sirven para la distribución de la red de cableado de telefonía y de postes de la Comisión Federal de Electricidad.*



Lo anterior señalado se encuentra materializado en las Calles

- ° Tonalá Esquina Revolución
- ° Porvenir #144 esquina Herrera y Cairo
- ° Herrera y Cairo #312 esquina Rep. de Guatemala
- ° Emilio Carranza # 102 esquina Reforma
- ° Porvenir #399 esquina Niños Héroe
- ° Tonalá #61 esquina 5 mayo
- ° Tonalá # 449-B esquina Revolución
- ° 5 mayo #249 esquina Rep. De Cuba
- ° Florida # 201 esquina Contreras Medellín
- ° 5 mayo # 29 esquina Hidalgo
- ° Calzada Delicias #72 esquina Herrera y Cairo
- ° 5 mayo #465 esquina Avenida de la cruz

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 10 de marzo, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de las facultades que le competen como gobierno, pero haciéndolo fuera del tiempo establecido en la constitución del Estado y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, identificada con el número 37/2010:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE

REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la **culpa in vigilando**, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 255, párrafo 5; 446, párrafo 1, fracciones I y VI; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso g), del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPCJ, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 134. (Se transcribe)

Constitución Política de los Estado de Jalisco.

Artículo 116-Bis. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 6. (Se transcribe)

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco

Artículo 6. (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. (Se transcribe)

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FINAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE



**EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES
FALTAS. (Se transcribe)**

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO.- Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda, que se encuentre fijada en los elementos aquí denunciados, ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado, toda vez que como se demostró, se encuentran fuera de los tiempos que son establecidos por la normatividad electoral para la difusión de logros por parte de los gobiernos.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes;

PRUEBAS:

1.- Técnica.- Consistente en 21 veintiún impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

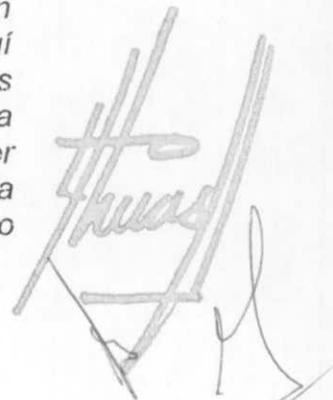
2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el

objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados...”

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de prueba y alegatos desahogada el día nueve de julio, el denunciante a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la misma, licenciado Daniel Vergara Guzmán, en sus diversas etapas manifestó expresamente en lo que al caso en particular interesa lo siguiente:

“...Que como autorizado del maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a ratificar la denuncia de hechos presentada y en la que se actúa por parte de mi representado, misma que hago mía en todas y cada una de sus partes, y la cual consiste en hechos realizados por el H. Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tlaquepaque, consistente en la colocación de lonas mediante las cuales publicitan a la ciudadanía los logros de ese gobierno, violentando con ello lo establecido en la materia electoral y en contra del Partido Institucional, por la culpa in vigilando respecto de sus militantes y simpatizantes...”

“...Se manifiesta que de las pruebas ofertadas por los denunciados, no se desprende que se hubiera retirado la publicidad denunciada y que es materia de la presente queja, en consecuencia al no existir algún elemento que desvirtúe lo aquí denunciado se solicita que se valoren únicamente las documentales técnicas presentadas al momento de la presentación de la denuncia, mismas que no fueron objetadas por los denunciados en tal virtud se deberá de considerar la existencia del hecho, por lo cual se solicita se sancione conforme a lo estipulado en la ley de la materia...”



VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, representados ambos por el licenciado Eugenio Tabares Ruiz, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de su autorizado común y representante para llevar a cabo el desahogo de la misma, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...Que en este momento se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito signado por el apoderado del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el C. Fidel García Muñoz, y asimismo se me tenga haciendo mío para todos los efectos legales a que haya lugar del cual se desprende la contestación que se da a los hechos esgrimidos en contra de mi representado y que así mismo se desprenden las pruebas documentales ofertadas, las cuales fueron presentadas en original y desde este momento solicito la devolución de los mismos, ya que son parte integrante del acervo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y se ordene la devolución a la mayor brevedad posible, y las demás pruebas que del mismo se desprenden las cuales se deberán admitir por no ser contrarias a la moral y el derecho...”

“...Que en vía de alegatos se me tenga manifestando que en virtud de que mi representado no ha faltado a la ley electoral, es por lo que al momento de resolver se ordene sobreseer el presente procedimiento por no haber materia para el mismo...”

En ese sentido y conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el representante de los denunciados, exhibió dos escritos de contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en contra de sus representados, ocurso de los cuales se desprende expresamente lo siguiente:

*“...FIDEL GARCÍA MUÑOZ, promoviendo en mi carácter Apoderado del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, personería que acredito en términos del instrumento notarial número 16,038, pasado ante la fe de! Notario Público Número 8, de la Municipalidad de hoy San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Dolores García Morales, de fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, del que se desprende el Acta de Ayuntamiento Numero 5; de la Sesión Ordinaria celebrada el*



5 de marzo de 2010, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el numero 222, de la Calzada del Campesino, de la Colonia Moderna, en Guadalajara, Jalisco, y autorizando, en los amplios termino de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, a los CC. Licenciados EUGENIO TABARES RUIZ y/o MARTHA BENAVIDES CASTILLO y/o LUIS FABIÁN IÑIGUEZ GUERRERO y/o WENDY ELIZABETH GONZÁLEZ PÉREZ, respetuosamente comparezco, comparezco a:

EXPONER:

PREVIO A DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA QUEJA que presenta el Partido Acción Nacional, en contra de mi representado, por conducto de su Representante ante este Instituto Electoral, es de solicitar y solicito que se me tenga deslindado de la posible responsabilidad que pudiera tener mi representado, lo anterior en virtud de que el promocional denunciado no es de autoría del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ya que del mismo fue puesto por la Empresa que ejecuto la obra, del lugar en que se encuentran los anuncios, en los términos de los contratos CZM 02/2012 y CZM 03/2012, los cuales se presentan en copia debidamente certificada, por lo anterior es que se hace la presente solicitud de deslinde, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 37 párrafos 1 y 2, 66, párrafo 1, fracciones I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por lo que Ad - cautelaum y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la temeraria e improcedente **QUEJA ELECTORAL** promovida en contra de mi representado, por lo que me permito manifestar lo siguiente:

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.



1. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.
3. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, el mismo se señala en el proemio del presente escrito.
4. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

De la denuncia hecha en contra de mi representado se puede observar que el Partido Acción Nacional sostiene que la supuesta propaganda denunciada consistente en la colocación de lonas con el ánimo de manifestar a la ciudadanía los logros de ese gobierno, con las que supuestamente se violenta las leyes electorales, por el supuesto de carecer de fines informativos, educativos y/o de orientación social, a lo anterior se manifiesta que tal aseveración es falsa de toda falsedad.

Que los anuncios denunciados fueron colocados con el ánimo de dar a conocer a la ciudadanía el hecho de que las obras de pavimentación ya habían concluido, lo anterior lo realizó el constructor en cumplimiento al contrato suscrito con el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con las mantas denunciadas se informa a la ciudadanía el hecho de que ya se puede circular por las calles que estaban obstruidas y para evitarles más molestias de las causadas por la falta de circulación de las calles repavimentadas, tal y como se desprende de la cláusula VIGESIMA SEGUNDA, de los contratos identificados con las siglas alfanuméricas CZM 02/2012 y CZM 03/2012.

De manera categórica se niega el supuesto hecho denunciado, toda vez que durante el actual proceso electoral mi poderdante se ha conducido en todo momento, con estricto apego a la normatividad electoral, misma que ningún momento ha violentado.

Así mismo se niega tajantemente que la supuesta propaganda denunciada la haya colocado mi representado, y para robustecer lo anterior se ofrece como prueba los Contratos identificados anteriormente, los cuales se ofrecen en copia debidamente certificada y como prueba documental, del que se desprende el hecho de que el contratista realizaría la obra y que la daría a conocer como proyección a su trabajo, así mismo se desprende el hecho de que la supuesta colocación de la propaganda fuese realizada por mi poderdante.

De la misma manera, sin conceder la autoría de mi representado, se advierte que de los anuncios denunciados se desprende la información proporcionada a la ciudadanía, por el contratista, a efecto de dar a conocer que por las calles, en las que se encuentran los anuncios, ya se podía circular, lo anterior con el ánimo de evitarles molestias de vialidad y en vía de protección civil, ya que al haberse cerrado para su arreglo los automovilistas lo hacían por las calles aledañas en diferentes sentidos en las que se causaron accidentes viales y con los anuncios en comento se pretende evitar los accidentes y darles seguridad vial a las personas. Lo anterior en su ámbito de emergencia que impera en este temporal de lluvia.

Por lo que ve a los colores utilizados en los anuncios denunciados, sin conceder que los haya puesto mi representado, los mismos contiene los colores institucionales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que no se deberá de tener por familiarizado con los colores del Partido Revolucionario Institucional, ya que no contiene la totalidad de los colores del emblema del partido denunciado, y que en todo caso sería sancionable el hecho de tener un Bandera Nacional Mexicana y de la misma forma se estaría sancionando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por utilizar en sus mensajes los mismos colores que utiliza el Partido Movimiento Ciudadano.

*Por lo que ve al equipamiento urbano es de hacer saber al denunciado que los Ayuntamientos son los administradores del equipamiento urbano, dentro de los centros de población, por lo que al ser parte del ayuntamiento no se reporta falta alguna.
Que de los anuncios denunciados fueron comprados y colocados por la constructora, por lo que en la especie no se da el hecho de la*

disposición de recursos públicos para su exhibición, y no obstante, son meramente informativos.

Es menester reflexionar en el hecho de que al estar formados, los ayuntamientos, por diferentes partidos políticos, al denunciar a un ayuntamiento sería inconcuso denunciar a los partidos de todos y cada uno de los mismos que se ven representados, lo que no aconteció en la especie ya que solo se denunció al Partido Revolucionario Institucional, sin que se desprenda el nombre o logotipo, en las lonas denunciadas, del partido antes señalado.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objeta la prueba ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hace a su valor y alcance, toda vez que la misma es una simple prueba técnica con

Se objeta la prueba ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hace a su valor indiciario y las mismas no justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas atribuye el denunciante.

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de los anuncios denunciados, pero no demuestran (a existencia de una infracción a la normatividad electoral.

Es así, porque dada su naturaleza al constituirse en pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a efecto de aparentar hechos ajenos a la realidad, de ahí que se presumen confeccionadas a los intereses de quien las ofrece como prueba, máxime carecer de certificación que avale su contenido y en su caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que a las mismas se atribuyen.

Lo que es más, no existe en el sumario, elemento de prueba alguno, que permita dar certeza, al contenido de las fotografías, que hubiese sido fijada por parte de mi poderdante.

Empero, al margen de la ineficacia de las susodichas fotografías por las razones antes expresadas, del contenido de las mismas no se desprende la existencia de logros de gobierno, por el contrario las imágenes son meramente informativas, que así mismo no se prueba el hecho de que hayan sido sufragadas por mi representado, de acuerdo con el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1.-Documental I.- Consistente en un contrato identificado con las siglas alfanuméricas CZM 02/2012, del que se desprende la obligación del contratista de realizar la señalización en vía de información respeto de la obra, para los efectos de evitar accidentes viales y de protección civil.

2-Documental II.- Consistente en un contrato identificado con las siglas alfanuméricas CZM 03/2012, del que se desprende la obligación del contratista de realizar la señalización en vía de información respeto de la obra, para los efectos de evitar accidentes viales y de protección civil.

3-Técnica.- Consistente en las fotografías de los anuncios materia de la presente queja

4.-LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de mi representado.

SEGUNDO. Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente escrito y por autorizados, en los amplios términos de la legislación electoral, a las personas referidas en el mismo.

TERCERO. Sobreseer el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a la conducta denunciada, por los razonamientos expuestos en la presente queja.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas por el suscrito en el presente escrito.

QUINTO. Resolver al término del presente procedimiento administrativo lo que en derecho corresponda...”

“...**EUGENIO TABARES RUIZ**, promoviendo en mi carácter de Apoderado del Partido Revolucionario Institucional, personería que acredito en términos del instrumento notarial que se acompaña, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número 222, de la Calzada del Campesino, de la Colonia Moderna, en Guadalajara, Jalisco, y autorizando, en los amplios términos de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, a los CC. Licenciados **MARTHA BENAVIDES CASTILLO** y/o **LUIS FABIÁN IÑIGUEZ GUERRERO** y/o **WENDY ELIZABETH GONZÁLEZ PÉREZ**, respetuosamente comparezco, comparezco a:

EXPONER:

PREVIO A DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA QUEJA que presenta el Partido Acción Nacional, en contra de mi representado, por conducto de su Representante ante este Instituto Electoral, es de solicitar y solicito que se me tenga deslindado de la responsabilidad que se le atribuye a mi representado, lo anterior en virtud de que del promocional denunciado no se desprende ni se aprecia el logotipo del partido que represento, por lo anterior es que se hace la presente



solicitud de deslinde, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 37 párrafos 1 y 2, 66, párrafo 1, fracciones I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que Ad - cautelaum y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la temeraria e improcedente **QUEJA ELECTORAL** promovida en contra de mi representado, por lo que me permito manifestar lo siguiente:

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, el mismo se señala en el proemio del presente escrito.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

En cuanto a la totalidad de los hechos denunciados los niego, que no son hechos propios, que son falsos de toda falsedad, de las pruebas aportadas no se desprende el hecho de la participación de

mi representado y de los anuncios denunciados no se desprende el nombre ni logotipo de del Partido Revolucionario Institucional

Por lo que ve a los colores utilizados en los anuncios denunciados, los mismos contiene los colores institucionales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que no se deberá de tener por familiarizado con los colores del Partido Revolucionario Institucional, ya que no contiene la totalidad de los colores del emblema del partido denunciado, y que en todo caso seria sancionable el hecho de tener un Bandera Nacional Mexicana y de la misma forma se estaría sancionando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por utilizar en sus mensajes los mismos colores que utiliza el Partido Movimiento Ciudadano.

Es menester reflexionar en el hecho de que al estar formados, los ayuntamientos, por diferentes partidos políticos, al denunciar a un ayuntamiento seria inconcuso denunciar a los partidos de todos y cada uno de los mismos que se ven representados, lo que no aconteció en la especie ya que solo se denunció al Partido Revolucionario Institucional, sin que se desprenda el nombre o logotipo, en las lonas denunciadas, del partido antes señalado.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objeta la prueba ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hace a su valor y alcance, toda vez que la misma es una simple prueba técnica con valor indiciario y las mismas no justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas atribuye el denunciante.

Lo que es más, no existe en el sumario, elemento de prueba alguno, que permita dar certeza, al contenido de las fotografías, que hubiese sido fijada por parte de mi poderdante.

Empero, al margen de la ineficacia de las susodichas fotografías por las razones antes expresadas, del contenido de las mismas no se desprende la existencia de logros de gobierno, por el contrario las imágenes son meramente informativas, que así mismo no se prueba el hecho de que hayan sido sufragadas por mi representado, de

acuerdo con el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1. Técnica.- Consistente en las fotografías de los anuncios materia de la presente queja

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de mi representado.

SEGUNDO. Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente escrito y por autorizados, en los amplios términos de la legislación electoral, a las personas referidas en el mismo.

TERCERO. Sobreseer el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a la conducta denunciada, por los razonamientos expuestos en la presente queja.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas por el suscrito en el presente escrito.

QUINTO. Resolver al término del presente procedimiento administrativo lo que en derecho corresponda..."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados, Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello infracción alguna de las previstas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a los hechos y actos señalados por el denunciante consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y el incumplimiento al segundo párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como lo es, la promoción personalizada de algún servidor público difundida por una autoridad municipal dentro de la etapa de campañas electorales.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, en forma particular de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, así como los elementos recabados por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas de las cuales, le fue admitida en la audiencia respectiva, la que textualmente se señala de la siguiente manera:

“1.-Técnica. Consistente en 21 veintiún impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

Impresiones fotográficas de las cuales se insertan dos imagenes para su mejor apreciación.



Handwritten signature and scribbles.



Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con lo denunciado por el quejoso, conforme lo dispone el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, al denunciado Ayuntamiento Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidos los elementos probatorios a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra por el quejoso, los siguientes:

1. **Documental.** Consistente en un contrato identificado con las siglas alfanuméricas CZM 02/2012, del que se desprende la obligación del contratista de realizar la señalización en vía de información respecto de la obra, para los efectos de evitar accidentes viales y de protección civil.

2. **Documental** Consistente en un contrato identificado con las siglas alfanuméricas CZM 03/2012, del que se desprende la obligación del contratista de realizar la señalización en vía de información respecto de la obra, para los efectos de evitar accidentes viales y de protección civil.

Documentales de las cuales se desprende de forma coincidente en cuanto al contenido y sentido de los referidos contratos, con independencia del número de acuerdo de voluntades, lo siguiente:

"...CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, A PRECIOS UNITARIOS, POR TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, REPRESENTADO POR LOS CIUDADANOS: LIC. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ FIERROS PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO, LIC. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ IBARRA SINDICO, LIC. ERNESTO MEZA TEJEDA SECRETARIO GENERAL, C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, Y EL ARQ. ANTONIO DE LEÓN LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LES DENOMINARA COMO "EL GOBIERNO MUNICIPAL", Y POR OTRA PARTE LA EMPRESA GRUPO CONSTRUCTOR PAVIMAQ, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL C. RICARDO ENRIQUE ANAYA CÁRDENAS, CON EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO EL CUAL SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO, 8,057, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2008, EXPEDIDA POR EL LIC. MIGUEL HEDED MALDONADO NOTARIO PUBLICO NUMERO 31 DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, REPRESENTACIÓN QUE BAJO FORMAL PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD MANIFIESTA QUE NO HA SIDO REVOCADA, Y A

QUIEN EN EL CURSO DEL MISMO SE LE DENOMINARA "EL CONTRATISTA", TODOS MEXICANOS, MAYORES DE EDAD, CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, MISMOS QUE MANIFIESTAN QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S :

"EL GOBIERNO MUNICIPAL" DECLARA:

I.1 QUE TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 73, 79 FRACCIÓN X, 80 FRACCIÓN III Y VII, 83, 85 FRACCIÓN I Y IV, 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE JALISCO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 NÚMERO 100, 10, 37 FRACCIÓN V, VI, XIV, 38 FRACCIÓN II Y VIII, 47 FRACCIÓN I, II, VI Y XIII, 48 FRACCIÓN VI, 52 FRACCIÓN II, III Y VIII, 61, 63, 64, 66, 67 FRACCIÓN III, Y 80 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8, 44, 49, 67, 104 FRACCIÓN I, 106 FRACCIÓN VII Y 172 A 186 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EL ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2012.

I.2 QUE MEDIANTE ACUERDO DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2012, SE RESOLVIÓ, ENTRE OTROS PUNTOS, EL DE AUTORIZAR LA ASIGNACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN DIRECTA OBRA PÚBLICA DENOMINADA: REHABILITACIÓN DE VIALIDADES EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, BANQUETAS, CAMBIO DE REDES DE INFRAESTRUCTURA EN AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, DESCARGAS Y TOMAS DOMICILIARIAS EN LA CALLE PORVENIR-TONALÁ DESDE NIÑOS HÉROES A REVOLUCIÓN, EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, ASIMISMO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA No. P.M. 028/2012, EMITIDA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, L.C.P. MIGUEL CASTRO REYNOSO, SE RESOLVIÓ ADJUDICAR LA OBRA ANTES DESCRITA, AL CONTRATISTA DESCRITO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE CONTRATO.

I.3. QUE TIENE SU DOMICILIO EN: INDEPENDENCIA NO. 58 COLONIA CENTRO, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, MISMO QUE SEÑALA PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES.

I.4. QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES: MTJ-850101-C4A.

II.-" EL CONTRATISTA" DECLARA:

II.1.- QUE TIENE CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO Y QUE DISPONE DE LA ORGANIZACIÓN Y ELEMENTOS MATERIALES, HUMANOS Y TECNOLÓGICOS SUFICIENTES PARA ELLO.

II.2.- QUE CONOCE TODOS LOS DETALLES CONCERNIENTES A LA OBRA REQUERIDA COMPROMETIÉNDOSE A LA EJECUCIÓN DE ESTE CONTRATO, PONIENDO PARA ELLO TODA SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO APLICANDO LOS PROCEDIMIENTOS MÁS EFICIENTES PARA LA REALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIONES.

II.3.- QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE. CON EL NÚMERO DE REGISTRO PCT-444/09 Y QUE DICHO REGISTRO ESTA VIGENTE.

II.4.- QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES GCP-080129-AMA.

II.5.- QUE HA INSPECCIONADO DEBIDAMENTE EL SITIO DE LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO A FIN DE CONSIDERAR TODOS LOS FACTORES QUE INTERVIENEN EN SU EJECUCIÓN.

II.6.- QUE HA PRESENTADO EL PROGRAMA DE OBRA POR PARTIDAS, ASÍ COMO TAMBIÉN EL 100% DE LOS ANÁLISIS DE PRECIOS DE LA OBRA, MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO.

II.7.- QUE CUENTA CON EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE RUISEÑOR No. 1139 INTERIOR 303; COL. 8 DE JULIO 1ª Y 2ª SECCIÓN; C.P. 44910, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, MISMO QUE SEÑALA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS QUE SE CONSIGNA EN LAS SIGUIENTES:

C L Á U S U L A S :

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL GOBIERNO MUNICIPAL" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" Y ESTE SE OBLIGA A EJECUTAR LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN: REHABILITACIÓN DE VIALIDADES EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, BANQUETAS, CAMBIO DE REDES DE INFRAESTRUCTURA EN AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, DESCARGAS Y TOMAS DOMICILIARIAS EN LA CALLE PORVENIR-TONALÁ DESDE NIÑOS HÉROES A REVOLUCIÓN, EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, DE CONFORMIDAD CON EL PROYECTO CONTENIDO EN LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y CALENDARIO DE OBRA, ASÍ COMO LOS

PRECIOS UNITARIOS APROBADOS, QUE SE ANEXAN AL PRESENTE CONTRATO Y CUYO CONTENIDO FORMA PARTE DEL MISMO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.- EL MONTO ESTABLECIDO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO ES POR LA CANTIDAD DE \$19'215,300.00 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON CARGO AL FONDO DEL CONSEJO DE LA ZONA METROPOLITANA 2012.

TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.- "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A INICIAR LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO EL DÍA 26 DE MARZO DEL 2012, Y A CONCLUIRLA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2012, CONSIGNANDO UN PERIODO DE 67 SESENTA Y SIETE DÍAS NATURALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ENUNCIADA.

CUARTA.- ANTICIPOS.- "EL CONTRATISTA" RECIBE DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL", DE CONFORMIDAD CON LO DECRETADO EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, NÚMERO CZM- 002/2012, DE FECHA 23 DE MARZO DE 2012, EL 50% CINCUENTA POR CIENTO DE ANTICIPO DEL MONTO ENUNCIADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO, PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS Y LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, MISMO QUE IRÁ AMORTIZANDO PROPORCIONALMENTE CON CARGO A CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS, HASTA COMPLETAR EL MONTO RECIBIDO POR ESTE CONCEPTO, HACIENDO LOS AJUSTES NECESARIOS EN LA ÚLTIMA ESTIMACIÓN QUE PRESENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 190 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO JALISCO.

QUINTA.- PLAZO PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN DE ANTICIPO "EL CONTRATISTA", TIENE UN PLAZO NO MAYOR DE 20 (VEINTE) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA PARA EL PAGO DEL ANTICIPO. EL ATRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO SE CONSIDERARÁ COMO ATRASO IMPUTABLE AL CONTRATISTA SIN DERECHO AL DIFERIMIENTO DE LA FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS, PUDIENDO SER SANCIONADO POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL" HASTA CON LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO.

SEXTA.- DIFERIMIENTOS. EL ATRASO EN LA ENTREGA DEL ANTICIPO POR CAUSA NO IMPUTABLE A "EL CONTRATISTA" SERÁ MOTIVO DE DIFERIMIENTO, PARA LO CUAL "EL CONTRATISTA" DEBERÁ PRESENTAR EN TIEMPO, LA SOLICITUD POR ESCRITO DE DIFERIMIENTO DE INICIO, ANEXANDO AL MISMO, COPIA DEL DEPOSITO DEL ANTICIPO OTORGADO, DICHA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN UN PLAZO MÁXIMO DE 20 (VEINTE) DÍAS HÁBILES A

PARTIR DE LA FECHA DE INICIO ESTIPULADA EN EL PRESENTE CONTRATO, EN CASO DE QUE "EL CONTRATISTA" NO PRESENTE LA SOLICITUD EN EL PLAZO SEÑALADO NO TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE AUTORICE EL DIFERIMIENTO DEL PROGRAMA DE OBRA, UNA VEZ AUTORIZADO EL DIFERIMIENTO "EL CONTRATISTA" DEBERÁ SOLICITAR LA MODIFICACIÓN AL CALENDARIO DE OBRA POR ESCRITO A "EL GOBIERNO MUNICIPAL".

SÉPTIMA.- PRORROGAS.- "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A SOLICITAR POR ESCRITO EL CONVENIO DE PRORROGA EN UN PLAZO MÁXIMO DE 05 (CINCO) DÍAS HÁBILES DE OCURRIDO EL EVENTO QUE LA MOTIVA Y DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA A "EL GOBIERNO MUNICIPAL", POR SU PARTE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" TENDRÁ UN PLAZO DE 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES PARA APROBAR O RECHAZAR LA SOLICITUD POR ESCRITO FIRMADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL", SI ESTO NO OCURRE EN ESE PERIODO, SE TENDRÁ POR ACEPTADA LA SOLICITUD SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA SIDO PRESENTADA DICHA SOLICITUD DE CONVENIO DE MANERA EXTEMPORÁNEA. UNA VEZ AUTORIZADA LA PRORROGA "EL CONTRATISTA" DEBERÁ DE MODIFICAR EL CALENDARIO DE OBRA.

OCTAVA.- FIANZAS.- "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO III, SECCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, A EXHIBIR LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

A) DE ANTICIPO.- "EL CONTRATISTA" DEBERÁ PRESENTAR A "EL GOBIERNO MUNICIPAL", DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, FIANZA A FAVOR DE MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, Y/O A LA HACIENDA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, POR EL TOTAL DEL MONTO RECIBIDO COMO CONCEPTO DE ANTICIPO. DICHA FIANZA GARANTIZARÁ LA CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, O EN SU CASO LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL ANTICIPO DE ACUERDO AL AVANCE O A LA AMORTIZACIÓN REALIZADA POR "EL CONTRATISTA", CANCELÁNDOSE LA MISMA CUANDO "EL CONTRATISTA" HAYA AMORTIZADO EL IMPORTE TOTAL DEL REFERIDO MONTO DEL ANTICIPO. EN CASO DE NO AMORTIZAR "EL CONTRATISTA" EL ANTICIPO ENTREGADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS, LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA SERÁ QUIEN REINTEGRE A "EL GOBIERNO MUNICIPAL" EL MONTO TOTAL DEL ANTICIPO OTORGADO A SU FIADO; SOMETIÉNDOSE LA AFIANZADORA EXPRESAMENTE A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIÓN III INCISO A) 95, 95 BIS, 118, 120, 121 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, ASÍ COMO A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD.

B) DE CUMPLIMIENTO.- PARA GARANTIZAR EL FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES, DAÑOS A TERCEROS Y



RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS. "EL CONTRATISTA" OTORGARÁ DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, FIANZA A FAVOR DE MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, Y/O A LA HACIENDA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, POR VALOR DEL 10% DEL IMPORTE TOTAL DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS INCLUIDO EL IVA. POR LO QUE DICHA FIANZA SE TRAMITARÁ A TRAVÉS DE INSTITUCIÓN AFIANZADORA AUTORIZADA, LA QUE SE SOMETERÁ EXPRESAMENTE A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIÓN III INCISO A), 95, 95 BIS, 118, 120, 121 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, ASÍ COMO A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD.

C) DE VICIOS OCULTOS ADEMÁS "EL CONTRATISTA" DEBERÁ EXHIBIR A "EL GOBIERNO MUNICIPAL", DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA OBRA MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, UNA FIANZA POR DEFECTOS Y VICIOS OCULTOS POR UN MONTO EQUIVALENTE AL 10% DEL VALOR DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS INCLUIDO EL I.V.A., QUE DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO QUE GARANTIZA EL PAGO DE LAS EROGACIONES QUE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" TUVIERE QUE EFECTUAR POR DEFECTOS O VICIOS OCULTOS QUE RESULTEN DURANTE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA Y HASTA POR EL PERÍODO DE UN AÑO DESPUÉS DE RECIBIDA LA OBRA, SOMETIÉNDOSE LA AFIANZADORA EXPRESAMENTE A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIÓN III INCISO A), 95, 95 BIS, 118, 120, 121 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, ASÍ COMO A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD.

ESTÁS FIANZAS SOLO PODRÁN CANCELARSE POR EL SÍNDICO MUNICIPAL PREVIA COMUNICACIÓN POR ESCRITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO, EN CASO DE CONTROVERSIA LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO.

NOVENA.- CONCEPTOS FUERA DE CATALOGO - LOS CONCEPTOS FUERA DE CATALOGO DEBERÁN SER SOLICITADOS POR "EL CONTRATISTA" A "EL GOBIERNO MUNICIPAL", PREVIO VISTO BUENO DEL SUPERVISOR DESIGNADO POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL", DICHA SOLICITUD DEBERÁ SER RESENTADA POR ESCRITO DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO PARA EL PRESENTE CONTRATO, EL PRESENTE TRÁMITE NO MODIFICARÁ EL CALENDARIO DE OBRA, SALVO QUE EXISTA LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN RESPECTIVA SEGÚN LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO "EL GOBIERNO MUNICIPAL" TENDRÁ UN PLAZO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES PARA APROBAR O RECHAZAR LA SOLICITUD.

DÉCIMA.- PAGO DE CONCEPTOS.- LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, COMPRENDIDOS EN EL PROYECTO Y EN EL PROGRAMA, SE PAGARÁN DE CONFORMIDAD A LA BASE DE LOS PRECIOS UNITARIOS DONDE SE INCLUYE EL PAGO TOTAL QUE DEBE CUBRIRSE A "EL CONTRATISTA" POR

TODOS LOS GASTOS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE ORIGINEN LOS TRABAJOS, EL FINANCIAMIENTO, LA UTILIDAD Y EL COSTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN ESTE CONTRATO A CARGO DEL PROPIO CONTRATISTA.

DÉCIMA PRIMERA.- TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.- CUANDO A JUICIO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" SEA NECESARIO LLEVAR A CABO TRABAJOS QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN EL PROYECTO Y PROGRAMA SE CONSIDERARÁN EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- SI EXISTEN CONCEPTOS A PRECIOS UNITARIOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO QUE SEAN APLICABLES A LOS TRABAJOS DE QUE SE TRATAN, "EL GOBIERNO MUNICIPAL" ESTARÁ FACULTADO PARA INSTRUIR A "EL CONTRATISTA" A QUE SE EJECUTEN Y ESTE SE OBLIGARÁ A REALIZARLOS CONFORME A DICHS PRECIOS.

B).- SI PARA ESTOS TRABAJOS NO EXISTIERAN CONCEPTOS A PRECIOS UNITARIOS EN EL PRESUPUESTO QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE CONTRATO, Y "EL GOBIERNO MUNICIPAL" CONSIDERARA FACTIBLES LOS PRECIOS YA ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO, PROCEDERÁ A DETERMINAR LOS NUEVOS CON INTERVENCIÓN DE "EL CONTRATISTA " Y ESTE SE OBLIGARÁ A EJECUTAR LOS TRABAJOS CONFORME A DICHS PRECIOS.

C).- SI NO FUERA POSIBLE DETERMINAR LOS NUEVOS PRECIOS UNITARIOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, "EL CONTRATISTA" A REQUERIMIENTO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" Y DENTRO DEL PLAZO QUE ESTE SEÑALE SOMETERÁ A SU CONSIDERACIÓN LOS NUEVOS PRECIOS UNITARIOS ACOMPAÑADOS DE SUS RESPECTIVOS ANÁLISIS POR ESCRITO, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE PARA LA FIJACIÓN DE ESTOS PRECIOS DEBERÁ DE APLICAR EL MISMO CRITERIO DE COSTOS Y RENDIMIENTOS DE INSUMOS QUE SE HUBIESE SEGUIDO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO ORIGINALMENTE.

D).- LA AUTORIZACIÓN DE LOS PRECIOS EXTRAORDINARIOS NO IMPLICARÁ LA AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DEL TECHO FINANCIERO, SU AUTORIZACIÓN PROCEDERÁ SIEMPRE Y CUANDO "EL GOBIERNO MUNICIPAL" CUENTE CON LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS.

"EL CONTRATISTA" SOLICITARÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO LA AUTORIZACIÓN DE PAGO DE CUALQUIER CONCEPTO EXTRAORDINARIO REQUERIDO PARA LA TERMINACIÓN DE LA OBRA Y QUE HAYA SIDO SOLICITADO POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL", EN EL ENTENDIDO QUE, DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO SEÑALADO SIN HABERSE SOLICITADO, "EL CONTRATISTA" NO TENDRÁ DERECHO AL PAGO DE LOS MISMOS.

DÉCIMA SEGUNDA.- PRESENTACIÓN DE ESTIMACIONES.- "EL CONTRATISTA " RECIBIRÁ COMO PAGO TOTAL POR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DE LOS TRABAJOS, EL IMPORTE QUE RESULTE DE APLICAR LOS PRECIOS UNITARIOS A

LAS CANTIDADES DE OBRA REALIZADA, EN LAS FECHAS QUE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" DETERMINE, PARA LO CUAL "EL CONTRATISTA" PRESENTARÁ LAS ESTIMACIONES DE OBRA EJECUTADA, CON INTERVALOS QUE NO PODRÁN SER MAYORES DE UN MES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO EN VIGOR, LAS ESTIMACIONES SE LIQUIDARAN UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU TRAMITE POR CONDUCTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

"EL CONTRATISTA" ACEPTA QUE, SOBRE EL IMPORTE QUE SE LE PAGUE DE CADA UNA DE LAS STIMACIONES QUE PRESENTE CONFORME AL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA, LA HACIENDA MUNICIPAL REALICE LAS RETENCIONES DEL CINCO (5) AL MILLAR DEL MONTO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO PARA REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EXPIDA EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

DÉCIMA TERCERA.- CONVENIOS MODIFICATORIOS.- "LAS PARTES" ACUERDAN, QUE CUANDO EXISTAN MODIFICACIONES AL CONTRATO QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE REPRESENTEN INCREMENTOS AL MONTO PACTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLICITAS, SE SUSCRIBIRÁ POR UNA SOLA VEZ UN CONVENIO MODIFICATORIO, EL CUAL SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DEL PORCENTAJE DEL 25% O VARÍAN EN EL PRESUPUESTO SUSTANCIALMENTE POR VARIACIONES IMPORTANTES AL PROYECTO, A LAS ESPECIFICACIONES O A AMBOS, PUEDE CELEBRARSE UN CONVENIO ADICIONAL RESPECTO A LAS NUEVAS CONDICIONES. ESTE CONVENIO, DEBE AUTORIZARSE POR EL ENTE PÚBLICO BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR EL MONTO DE ORIGEN O AMPLIACIÓN. LAS MODIFICACIONES NO DEBEN AFECTAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL TIPO DE OBRA PACTADO EN EL CONTRATO, NI CELEBRARSE PARA ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY NI DEL PRESENTE CONTRATO, ESTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL TITULO CUARTO, CAPITULO IV INTITULADO "DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA", DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE "EL CONTRATISTA", DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, SOLICITARÁ POR ESCRITO LA SUSCRIPCIÓN DE DICHO CONVENIO, FUNDAMENTANDO DE FORMA CLARA LOS MOTIVOS DE SU PRETENSIÓN; "EL GOBIERNO MUNICIPAL" DENTRO DEL PLAZO DE 10 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, DETERMINARÁ LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LO SOLICITADO. SERÁ RESPONSABILIDAD DE "LAS PARTES" FORMULAR LAS RAZONES FUNDADAS Y EXPLICITAS QUE MOTIVAN LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO, CIRCUNSTANCIA QUE SE ASENTARÁ A DETALLE EN EL CONVENIO RESPECTIVO.

DÉCIMA CUARTA.- AJUSTES DE COSTOS.- SI DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE OBRA, OCURREN CIRCUNSTANCIAS O ACONTECIMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA NO PREVISTOS EN EL MISMO, PERO QUE DE HECHO Y SIN QUE EXISTA DOLO, CULPA, NEGLIGENCIA O INEPTITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, DETERMINEN UN AUMENTO O REDUCCIÓN DE LOS

COSTOS DE LOS TRABAJOS AÚN NO EJECUTADOS, DICHS COSTOS PODRÁN SER REVISADOS CONFORME LO DETERMINE "EL GOBIERNO MUNICIPAL", A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE DEL ÚLTIMO MES AUTORIZADO EN EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, QUE SE DARÁ A CONOCER EN LOS ESTRADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO. EN CASO PROCEDENTE, ÉSTE ÚLTIMO NOTIFICARÁ LA DECISIÓN QUE ACUERDE, EL AUMENTO O REDUCCIÓN CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

PARA LOS SUPUESTOS DE PÁRRAFO ANTERIOR LA REVISIÓN DE LOS COSTOS SE HARÁ CONFORME AL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

"EL CONTRATISTA" PRESENTARÁ LA SOLICITUD DE PAGO DE ESCALATORIAS, DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, ESTO INCLUYENDO LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS QUE SE HUBIERAN CELEBRADO. EN CASO DE FENECER LA VIGENCIA DEL CONTRATO SIN QUE "EL CONTRATISTA" HAYA PRESENTADO LA SOLICITUD SEÑALADA, NO TENDRÁ DERECHO A PAGO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO.

LA FECHA LIMITE PARA PRESENTAR LA ESTIMACIÓN DE PAGO DE ESCALATORIAS SERÁ CONFORME A LA AUTORIZACIÓN QUE SEA EMITIDA POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL", PUDIENDO SER AL FINAL DE LA OBRA, INCLUSO DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y SE HARÁ EN UNA SOLA PRESENTACIÓN.

DÉCIMA QUINTA.- VICIOS OCULTOS.- CUANDO APARECIEREN DESPERFECTOS O VICIOS OCULTOS EN LA OBRA REALIZADA, DENTRO DEL PRIMER AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE SU TERMINACIÓN Y RECEPCIÓN "EL GOBIERNO MUNICIPAL" ORDENARÁ SU REPARACIÓN O REPOSICIÓN INMEDIATA, A "EL CONTRATISTA" Y SERÁ POR CUENTA DE ESTE LOS GASTOS NECESARIOS SIN TENER DERECHO A RETRIBUCIÓN POR ELLO. SI "EL CONTRATISTA" NO ATIENDE A LOS REQUERIMIENTOS EN UN PLAZO DE 10 (DIEZ) DÍAS NATURALES, "EL GOBIERNO MUNICIPAL", PODRÁ, CON CARGO A "EL CONTRATISTA" ENCOMENDAR LOS TRABAJOS A UN TERCERO O EFECTUARLOS DIRECTAMENTE Y HARÁ EFECTIVA LA FIANZA OTORGADA PARA TAL EFECTO.

NI LAS LIQUIDACIONES PARCIALES O EL PAGO TOTAL DE LA OBRA AUNQUE ESTA HAYA SIDO RECIBIDA Y APROBADA, EXIME A "EL CONTRATISTA" DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERE INCURRIR POR VICIOS OCULTOS QUE DESPUÉS RESULTEN Y QUE PROVENGAN POR DEFECTOS DE LA

CONSTRUCCIÓN, O MALA CALIDAD DE LOS MATERIALES EMPLEADOS Y POR LO TANTO "EL GOBIERNO MUNICIPAL", SE RESERVA EL DERECHO DE RECLAMAR, EN CUALQUIER MOMENTO, LA INDEMNIZACIÓN POR DICHOS CONCEPTOS ASÍ COMO POR LA OBRA FALTANTE O MAL EJECUTADA.

DÉCIMA SEXTA.- REPARACIONES.- CUANDO LOS TRABAJOS NO SE HAYAN REALIZADO DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN ESTE CONTRATO O CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL", ESTE ORDENARÁ SU REPARACIÓN O REPOSICIÓN INMEDIATA CON LOS TRABAJOS ADICIONALES QUE RESULTEN NECESARIOS LOS CUALES HARÁ POR SU CUENTA "EL CONTRATISTA" SIN QUE TENGA DERECHO DE RETRIBUCIÓN ALGUNA; EN ESTE CASO "EL GOBIERNO MUNICIPAL" SI LO ESTIMA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR LA SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS EN TANTO NO SE LLEVEN A CABO DICHOS TRABAJOS, Y SIN QUE ESTO SEA MOTIVO PARA AMPLIAR EL PLAZO SEÑALADO PARA LA TERMINACIÓN DE LA OBRA.

DÉCIMA SÉPTIMA.- DAÑOS A TERCEROS.- "EL CONTRATISTA" SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON MOTIVO DE LA OBRA SE CAUSEN A "EL GOBIERNO MUNICIPAL" O A TERCEROS, POR NO AJUSTARSE A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO, POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DADAS POR ESTÁ O POR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, DICHOS DAÑOS DEBERÁN SER RESARCIDOS POR "EL CONTRATISTA", DENTRO DEL TERMINO QUE PARA TAL EFECTO LE FIJE "EL GOBIERNO MUNICIPAL".

DÉCIMA OCTAVA.- SUBCONTRATOS.- "EL CONTRATISTA" NO PODRÁ ENCOMENDAR NI SUBCONTRATAR CON OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL LA EJECUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBRA, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA PREVIA Y POR ESCRITO POR PARTE DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" Y EN LOS DEMÁS RELATIVOS AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

DÉCIMA NOVENA.- OBLIGACIONES OBRERO-PATRONALES.- "EL CONTRATISTA" SERÁ EL RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES OBRERO-PATRONALES ANTE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS. ASÍ COMO CON QUIENES LES SUMINISTREN MATERIALES PARA LA MISMA. POR LO QUE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" SERÁ AJENO A CUALQUIER RECLAMACIÓN PROVENIENTE DE DICHAS RELACIONES. ASIMISMO, "EL CONTRATISTA" SERÁ EL RESPONSABLE DE DOTAR CON AMTERIAL, HERRAMIENTAS Y EQUIPO DE SEGURIDAD, ASÍ COMO PROVEER DE TODAS LAS MEDIDAS DE HIGIENE PARA CON SUS TRABAJADORES.

VIGÉSIMA.- PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS. "EL CONTRATISTA" SE COMPROMETE AL PAGO DE LOS MATERIALES O SERVICIOS RELATIVOS DE LA OBRA, LAS CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO PRESENTADAS Y JUSTIFICADAS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, EN

TANTO NO SEAN ACLARADAS POR ESTE SERÁ CAUSA DE SITUACIÓN DE MORA DE "EL CONTRATISTA".

VIGÉSIMA PRIMERA.- SEGURIDAD DE LA OBRA.- "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A TOMAR MEDIDAS PARA LA PREVISIÓN DE RIESGOS PRESENTES O FUTUROS CON MOTIVO DE LA OBRA A EJECUTAR, A INSTALAR A SU COSTA LOS ANUNCIOS, AVISOS, SEÑALES Y MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ORIENTACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA EVITAR LOS RIESGOS QUE SE CORRAN POR LOS TRABAJOS QUE SE REALIZAN, DE CAUSARSE CUALQUIER SINIESTRO SERÁ RESPONSABILIDAD DEL PROPIO **CONTRATISTA** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SEÑALIZACIÓN DE LA OBRA.- SERÁ OBLIGACIÓN DE "EL CONTRATISTA" EL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DEL ROTULO DE OBRA, CON CARGO A SUS GASTOS INDIRECTOS Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL". EN CASO DE INCUMPLIMIENTO "EL GOBIERNO MUNICIPAL" LO PROPORCIONARÁ Y SU COSTO SERÁ DESCONTADO DEL PAGO DE SUS ESTIMACIONES.

VIGÉSIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN DE LA OBRA.- "EL GOBIERNO MUNICIPAL" PODRÁ SUSPENDER TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO, EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, DANDO AVISO POR ESCRITO A "EL CONTRATISTA", CON 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN; CUANDO LA SUSPENSIÓN SEA TEMPORAL, "EL GOBIERNO MUNICIPAL" INFORMARÁ A "EL CONTRATISTA" LA DURACIÓN APROXIMADA DE LA SUSPENSIÓN Y EL PROGRAMA SE MODIFICARÁ POR EL PLAZO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CUANDO LA SUSPENSIÓN SEA DEFINITIVA SERÁ RESCINDIDO EL CONTRATO CUBRIÉNDOSELE A "EL CONTRATISTA", PREVIA ESTIMACIÓN, EL IMPORTE DE LA OBRA QUE HAYA REALIZADO; Y SERÁ RESPONSABLE POR LA OBRA EJECUTADA EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA OCTAVA.

CUANDO "EL GOBIERNO MUNICIPAL" DETERMINE SUSPENDER LOS TRABAJOS Y LO EJECUTADO SE AJUSTE A LO PACTADO, EN ESTE CASO SE CUBRIRÁ A "EL CONTRATISTA" EL IMPORTE DE LA OBRA EJECUTADA.

VIGÉSIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN DE LA OBRA.- "EL GOBIERNO MUNICIPAL" A TRAVÉS DE LOS REPRESENTANTES QUE PARA EL EFECTO DESIGNE, TENDRÁN EL DERECHO A SUPERVISAR EN TODO TIEMPO LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTE CONTRATO Y DARÁ A "EL CONTRATISTA" POR ESCRITO LAS INSTRUCCIONES Y OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTINENTES RELACIONADAS CON SU EJECUCIÓN, A FIN DE QUE SE AJUSTE AL PROYECTO Y MODIFICACIONES QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

VIGÉSIMA QUINTA.- CALIDAD DE LOS MATERIALES.- ES FACULTAD DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN Y PRUEBAS NECESARIAS DE TODOS LOS MATERIALES QUE VAYAN A USAR EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, YA SEA EN EL LUGAR DE ESTÁ O EN LOS LUGARES DE ADQUISICIÓN O FABRICACIÓN, CON CARGO A "EL CONTRATISTA" DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

VIGÉSIMA SEXTA.- RESIDENTE DE OBRA.- POR SU PARTE " EL CONTRATISTA " SE OBLIGA A TENER EN EL LUGAR DE LOS TRABAJOS A UN PROFESIONAL QUE LO REPRESENTE EL CUAL DEBERÁ SER ESPECIALISTA EN LA MATERIA, EL QUE DEBERÁ PREVIAMENTE SER ACEPTADO POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL" Y CUYA ACEPTACIÓN LA PODRÁ REVOCAR A SU CRITERIO. EL REPRESENTANTE DEL "EL CONTRATISTA" DEBERÁ ESTAR FACULTADO PARA EJECUTAR LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO PARA ACEPTAR Y OBJETAR LAS OBSERVACIONES DE OBRA QUE SE FORMULEN Y EN GENERAL PARA ACTUAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE "EL CONTRATISTA".

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- VERIFICACIÓN DE AVANCE DE LA OBRA.- "EL GOBIERNO MUNICIPAL"

VERIFICARÁ QUE LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTE CONTRATO SE ESTÉN EJECUTANDO POR "EL CONTRATISTA" DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE OBRA APROBADO, PARA LO CUAL COMPROBARÁ PERIÓDICAMENTE EL AVANCE DE LOS TRABAJOS EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL TRABAJO MAL EJECUTADO SE TENDRÁ POR NO REALIZADO.

VIGÉSIMA OCTAVA.- PENA POR INCUMPLIMIENTO EN TIEMPO.- "EL CONTRATISTA" QUE NO

CONCLUYA LA OBRA EN LA FECHA SEÑALADA EN EL PROGRAMA, CUBRIRÁ COMO PENA CONVENCIONAL, EL 5% (CINCO POR CIENTO) DEL IMPORTE DE LOS TRABAJOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO EN LA FECHA DE TERMINACIÓN SEÑALADA EN EL PROGRAMA, EN BASE A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN TIEMPO = $0.05X(IC-IE)$

IC= INVERSIÓN CONTRATADA

IE= INVERSIÓN EJECUTADA A LA FECHA DE TERMINACIÓN AUTORIZADA

EN CASO DE PRESENTARSE ESTE SUPUESTO, EL SUPERVISOR A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DEL PRESENTE CONTRATO, DEBERÁ LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EL DÍA EN QUE CONCLUYA EL PLAZO DE EJECUCIÓN, TOMANDO EN CUENTA EL DIFERIMIENTO Y/O LA(S) PRÓRROGA(S) AUTORIZADAS EN EL MISMO, DEBIENDO ASENTAR LOS TRABAJOS PENDIENTES POR REALIZAR PARA LA TOTAL CONCLUSIÓN DE LA OBRA.

CON DICHA ACTA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS PROCEDERÁ A DETERMINAR LA PENA A APLICARSE Y GESTIONARÁ ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y ANTE LA HACIENDA MUNICIPAL SU APLICACIÓN, MEDIANTE LA DEDUCTIVA QUE PROCEDA.

VIGÉSIMA NOVENA.- PENA POR ATRASO EN LA ENTREGA.- ADEMÁS DE LA PENA POR INCUMPLIMIENTO EN TIEMPO, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN POR ATRASO EN LA ENTREGA FÍSICA DE LA OBRA QUE SE IRA INCREMENTANDO EN LA MEDIDA EN QUE "EL CONTRATISTA" NO ENTREGUE TOTALMENTE TERMINADA LA OBRA, DICHA SANCIÓN SE CALCULARÁ SEGÚN LA SIGUIENTE FORMULA:

SANCIÓN POR ATRASO EN LA ENTREGA DE LA OBRA = $0.05X(IC-IE)X(FTR-FTA)/30$

IC= INVERSIÓN CONTRATADA

IE= INVERSIÓN EJECUTADA A LA FECHA DE TERMINACIÓN AUTORIZADA

FTR= FECHA DE TERMINACIÓN REAL DE LA OBRA

FTA= FECHA DE TERMINACIÓN AUTORIZADA DE LA OBRA

EN ESTE CASO, SERÁ LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS LA QUE PROCEDERÁ A DETERMINAR LA PENA A APLICARSE Y GESTIONARÁ ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y ANTE LA HACIENDA MUNICIPAL SU APLICACIÓN, MEDIANTE LA DEDUCTIVA QUE PROCEDA.

TRIGÉSIMA.- PENA POR ATRASO EN FINIQUITO.- "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA DE FINIQUITO DE LA OBRA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES A MÁS TARDAR 15 (QUINCE) DÍAS NATURALES A LA FECHA AUTORIZADA DE TERMINACIÓN. EN CASO CONTRARIO SERÁ CONSIDERADO EN ESTADO DE MORA CONFORME AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA NUEVOS CONTRATOS. LA PRESENTACIÓN TARDÍA DE FINIQUITOS CAUSA GRAVE PERJUICIO EN LA CUENTA PÚBLICA Y SE CORRE EL RIESGO DE LA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS PARA PAGO.

DICHA SANCIÓN SERA DETERMINADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, MISMA QUE PODRÁ CONLLEVAR LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 246 FRACCIÓN I Y 247 FRACCIÓN III DE LA LEY DE OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO DE JALISCO.

PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTIPULADAS NO SE TOMARAN EN CUENTA LAS DEMORAS MOTIVADAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, QUE A JUICIO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL", NO SEA IMPUTABLE A "EL CONTRATISTA".

INDEPENDIEMENTE DE LAS APLICACIONES DE LAS PENAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" PODRÁ EXIGIR EL

CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO, O HACERLO EJECUTAR POR UN TERCERO CON CARGO TOTAL A "EL CONTRATISTA".

EN CASO DE QUE "EL CONTRATISTA" NO CUBRA EL IMPORTE DEL MONTO DE LAS SANCIONES EN EL TÉRMINO DISPUESTO POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL", ÉSTE ÚLTIMO PODRÁ HACER EFECTIVA LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO EN GARANTÍA DE DICHO PAGO.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- CONFIDENCIALIDAD DE LOS TRABAJOS. "EL CONTRATISTA", NO PODRÁ DISPONER PARA SÍ O PARA OTRO, DE LOS PROYECTOS, PLANOS, TRABAJOS POR LOS CUALES FUE CONTRATADO, NI DIVULGAR POR CUALQUIER MEDIO DE INFORMACIÓN O FORMA LOS RESULTADOS DE LOS MISMOS, SIN LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO, MISMOS QUE SERÁN DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" RECONOCEN QUE EL INMUEBLE DONDE SE REALIZARÁN LOS TRABAJOS A EJECUTAR POR PARTE DE "EL CONTRATISTA" SE ENCUENTRA A SU ENTERA DISPONIBILIDAD PARA LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS.

TRIGÉSIMA TERCERA.- RESCISIÓN.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER RESCINDIDO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y AL RESPECTO ACEPTAN QUE CUANDO SEA "EL GOBIERNO MUNICIPAL" EL QUE DETERMINE RESCINDIRLO, DICHA RESCISIÓN OPERARÁ DE PLENO DERECHO Y SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL; SI ES "EL CONTRATISTA" QUIEN DECIDE RESCINDIRLO, SERÁ NECESARIO QUE ACUDA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y OBTENGA LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE.

TRIGÉSIMA CUARTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN - LAS CAUSAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA RESCISIÓN POR PARTE DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" Y QUE SON IMPUTABLES A "EL CONTRATISTA" SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, SON LAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, ASÍ COMO LAS DISPUESTAS POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

1. - LA MUERTE O INCAPACIDAD SOBREVENIDA DEL CONTRATISTA INDIVIDUAL O LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CONTRATISTA;
2. - LA DECLARACIÓN EN CONCURSO MERCANTIL O DE QUIEBRA;
3. - LA FALTA DE PRESTACIÓN POR EL CONTRATISTA DE LAS GARANTÍAS EN PLAZO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY;
4. - LA DEMORA POR PARTE DEL CONTRATISTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS;

5.- EL INCUMPLIMIENTO PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA EN EL PLAZO SEÑALADO, SALVO CUANDO SE INICIE POR CAUSAS AJENAS A LAS PARTES CONTRATANTES Y ASÍ EN RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA;

6.- LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL ENTE PÚBLICO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS;

7.- LA SUSPENSIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA OBRA, POR UN PLAZO SUPERIOR A SEIS MESES POR PARTE DEL ENTE PÚBLICO;

8.- EL DESISTIMIENTO O LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA, POR UN PLAZO SUPERIOR A OCHO MESES ACORDADA POR EL ENTE PÚBLICO;

9.- LOS ERRORES MATERIALES QUE PUEDA CONTENER EL PROYECTO O PRESUPUESTO ELABORADO POR EL ENTE PÚBLICO QUE AFECTEN AL PRESUPUESTO DE LA OBRA, AL MENOS, EN UN VEINTICINCO POR CIENTO;

10.- LAS MODIFICACIONES EN EL CONTRATO, AUCHE FUERAN SUCESIVAS, QUE IMPLIQUEN AISLADA O CONJUNTAMENTE ALTERACIONES AL PRECIO DEL CONTRATO EN CUANTÍA SUPERIOR, EN MÁS O MENOS, AL TREINTA POR CIENTO DEL PRECIO ORIGINAL DEL CONTRATO, O REPRESENTA UNA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DEL PROYECTO INICIAL.

SE CONSIDERARÁ ALTERACIÓN SUSTANCIAL, LA MODIFICACIÓN DE LOS FINES Y CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO INICIAL, ASÍ COMO LA SUSTITUCIÓN DE UNIDADES QUE AFECTEN AL MENOS AL TREINTA POR CIENTO DEL PRECIO ORIGINAL DEL CONTRATO.

EN LA SUSPENSIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA OBRA POR PARTE DEL ENTE PÚBLICO, CUANDO ESTE DEJE TRANSCURRIR SEIS MESES A PARTIR DE LA MISMA SIN DICTAR ACUERDO SOBRE DICHA SITUACIÓN Y NOTIFICARLO AL CONTRATISTA, ÉSTE TIENE DERECHO A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.

11.- SI "EL CONTRATISTA" NO INICIA O TERMINA LAS OBRAS OBJETO DE ESTE CONTRATO EN LA FECHA SEÑALADA.

12.- SI SUSPENDE INJUSTIFICADAMENTE LAS OBRAS O SE NIEGA A REPARAR O REPONER ALGUNA PARTE DE ELLAS QUE HUBIERE SIDO RECHAZADA POR ESCRITO COMO DEFECTUOSA POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL".

13.- SI NO EJECUTA EL TRABAJO DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO O SIN MOTIVO JUSTIFICADO, NO ACATA LAS ORDENES DADAS POR ESCRITO POR "EL GOBIERNO MUNICIPAL".

14.- SI NO DA CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA DE TRABAJO, A JUICIO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL".

15.- SI SE DECLARA EN QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS O SI HACE CESIÓN DE BIENES EN FORMA QUE AFECTE A ESTE CONTRATO, O POR LA FALTA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, SINDICALES Y LABORALES DE CUALQUIER ÍNDOLE.

16.- SI SUBCONTRATA O CEDE LA TOTALIDAD O PARTE DE LAS OBRAS OBJETO DE ESTE CONTRATO, O LOS DERECHOS DERIVADOS DEL MISMO, SIN EL CONSENTIMIENTO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL".

17.- SI "EL CONTRATISTA" NO DA A "EL GOBIERNO MUNICIPAL" Y A LAS INSTITUCIONES OFICIALES QUE TENGAN FACULTAD DE INTERVENIR. LAS FACILIDADES Y DATOS NECESARIOS PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS MATERIALES, TRABAJOS Y OBRAS.

18.- SI REDUCE SU CAPITAL SOCIAL Y CONTABLE (SU PATRIMONIO EN EL CASO DE PERSONA FÍSICA) EN FORMA NOTABLE QUE A JUICIO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" NO GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ESTE CONTRATO.

19.- CUANDO "EL CONTRATISTA" ACUMULE UN 25% DE ATRASO EN EL AVANCE DE LA OBRA.

20.- LAS DEMÁS CAUSAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PRESENTE CONTRATO Y, EN GENERAL, POR CUALQUIER OTRA CAUSA IMPUTABLE A "EL CONTRATISTA" SIMILAR A LAS ANTES EXPRESADAS.

TRIGÉSIMA QUINTA.- PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN. SI "EL GOBIERNO MUNICIPAL" OPTA POR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA ANTERIOR, "EL CONTRATISTA"

PACTARA CON "EL GOBIERNO MUNICIPAL" DE COMÚN ACUERDO, LLEVAR A CABO LA RESCISIÓN DEL CONTRATO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79 Y 92 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- SE INICIARÁ A PARTIR DE QUE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" NOTIFIQUE A "EL CONTRATISTA" DEL INCUMPLIMIENTO O DEL HECHO EN QUE HAYA INCURRIDO CONFORME A LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE, PARA QUE EN UN PLAZO DE 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y APORTE, EN SU CASO, LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES.

II.- TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, SE RESOLVERÁ LO CONDUCENTE CONSIDERANDO LOS ARGUMENTOS Y LAS PRUEBAS QUE "EL CONTRATISTA" HUBIERE HECHO VALER.

III.- LA DETERMINACIÓN DE DAR O NO POR RESCINDIDO EL CONTRATO DEBERÁ SER DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y COMUNICADA A "EL CONTRATISTA" DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE SE HAYA EMITIDO.

IV.- CUANDO "EL GOBIERNO MUNICIPAL" DECIDA RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO, DEBERÁ DAR AVISO POR ESCRITO, MEDIANTE OFICIO, A "EL CONTRATISTA", CON UN MÍNIMO DE 10 (DIEZ) DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA SEÑALADA PARA LLEVAR A CABO LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, SEÑALANDO DÍA Y HORA, PARA LEVANTAR EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPROBACIÓN, MEDICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA REALIZADA.

V.- EL DÍA SEÑALADO, SE LEVANTARÁ EL ACTA MENCIONADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EN EL LUGAR DONDE SE EJECUTE LA OBRA (IN SITU), MISMA A TRAVÉS DE LA CUAL SE RECIBIRÁN LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR "EL CONTRATISTA", EN EL ESTADO EN QUE ESTOS SE ENCUENTREN, DEBIÉNDOSE DETALLAR EN DICHA ACTA LOS PORMENORES DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA OBRA.

VI.- LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO SEÑALADO EN EL PUNTO "I" DE LA PRESENTE CLÁUSULA, SURTIRÁ EFECTOS, PARA EL CONTRATISTA", DE CITATORIO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA SEÑALADA, DEBIÉNDOSE CITAR A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" PARA QUE ESTÉ PRESENTE EN EL LEVANTAMIENTO DE LA REFERIDA ACTA.

VII.- EN VIRTUD DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LEVANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SEÑALADA EN EL PUNTO "II", DE ESTA CLÁUSULA, "EL GOBIERNO MUNICIPAL" TOMARÁ INMEDIATAMENTE LA POSESIÓN LEGAL Y MATERIAL DE LA OBRA MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

VIII.- DESDE LA FECHA EN QUE SE TOME POSESIÓN LEGAL Y MATERIAL DE LA OBRA SEÑALADA EN EL PRESENTE CONTRATO, "EL GOBIERNO MUNICIPAL", QUEDARÁ LIBERADA DE CUALESQUIER OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE LO UNE CON "EL CONTRATISTA", MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO, A EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE Y EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE QUE AL EFECTO SE REALICE, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

IX.- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" TENGA LA POSESIÓN LEGAL Y MATERIAL DE LA OBRA QUE SE DETALLA EN EL PRESENTE CONTRATO, ÉSTA TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, PUEDA CONTINUAR LA OBRA A TRAVÉS DE OTRO CONTRATISTA O REALIZAR POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA LA OBRA QUE NO HAYA SIDO EJECUTADA, EN VIRTUD DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

SI "EL GOBIERNO MUNICIPAL" OPTA POR LA RESCISIÓN, "EL CONTRATISTA" ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS UNA PENA CONVENCIONAL QUE PODRÁ SER A JUICIO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL", HASTA EL MONTO DE LA GARANTÍA OTORGADA, LO ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

TRIGÉSIMA SEXTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA GOBIERNO MUNICIPAL" Y "EL

CONTRATISTA" PODRA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO CUANDO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE IMPOSIBILITE LA CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS, LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- UNA VEZ CONCLUIDA LA OBRA "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A ENTREGAR LOS PLANOS CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN FINAL, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES QUE FUERON APLICADOS DURANTE SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO CORRESPONDIENTES Y LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA DE CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- RECEPCIÓN DE OBRA.- "EL GOBIERNO MUNICIPAL" RECIBIRÁ LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTE CONTRATO HASTA QUE SEAN TERMINADOS EN SU TOTALIDAD, SI LOS MISMOS FUERON REALIZADOS DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES CONVENIDAS Y DEMÁS ESTIPULACIONES DE ESTE CONTRATO, SEGÚN LO SIGUIENTE:

1 CUANDO SIN ESTAR TERMINADA LA TOTALIDAD DE LA OBRA, LAS PARTES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE AJUSTEN A LO CONVENIDO Y PUEDA SER UTILIZADA A JUICIO DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL", EN ESTE CASO SE LIQUIDARÁ A "EL CONTRATISTA" LO EJECUTADO.

2 CUANDO DE COMÚN ACUERDO "EL GOBIERNO MUNICIPAL" Y "EL CONTRATISTA" CONVENGAN EN DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO, EN ESTE CASO, LA OBRA QUE SE RECIBA SE LIQUIDARÁ EN LA FORMA QUE LAS PARTES CONVENGAN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO.

3 CUANDO "EL GOBIERNO MUNICIPAL" RESCINDA EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA Y TRIGÉSIMA QUINTA, EN ESTE CASO LA RECEPCIÓN PARCIAL QUEDARÁ A JUICIO DE ESTE Y LIQUIDARÁ EL IMPORTE DE LOS TRABAJOS QUE DECIDA RECIBIR.

4 CUANDO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO DECLARE RESCINDIDO EL CONTRATO, EN ESTE CASO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

5 "EL CONTRATISTA" AVISARÁ POR ESCRITO A "EL GOBIERNO MUNICIPAL" LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA Y ÉSTE SE OBLIGA A RECIBIRLA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 30 (TREINTA) DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ TOTALMENTE CONCLUIDA LA OBRA.

AL TÉRMINO DE LA OBRA SE LEVANTARÁ ACTA DE RECEPCIÓN CON LO CUAL SE DARÁ POR TERMINADA Y ENTREGADA LA OBRA. LA RECEPCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS TRABAJOS Y LA LIQUIDACIÓN DE SU IMPORTE, SE EFECTUARÁN

SIN PERJUICIO DE LOS DESCUENTOS QUE DEBAN HACERSE POR CONCEPTO DE SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO

TRIGÉSIMA NOVENA.- DEDUCCIÓN DE ADEUDOS Y REINTEGROS.- SI AL RECIBIRSE LA OBRA Y EFECTUARSE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE EXISTIERAN DEDUCTIVAS O CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD PARA CON "EL GOBIERNO MUNICIPAL", A CARGO DE "EL CONTRATISTA", EL IMPORTE DE LA MISMA SE DEDUCIRÁ DE LAS CANTIDADES A CUBRIRSE POR TRABAJOS EJECUTADOS Y SI NO FUEREN SUFICIENTES SE HARÁ EFECTIVA LA FIANZA OTORGADA POR ESTOS CONCEPTOS POR "EL CONTRATISTA".

CUADRAGÉSIMA.- REGISTRO DE LA OBRA. SERÁ OBLIGACIÓN DE "EL CONTRATISTA", REGISTRAR LA OBRA ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, ENTREGÁNDOLE COPIA DEL PROYECTO DE LA OBRA, DATOS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA EMPRESA Y TODOS AQUELLOS QUE LE SOLICITE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CASO.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- CUANDO POR CAUSAS INJUSTIFICADAS LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO NO SE ENTREGUEN EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA AUTORIZADO, TODO GASTO POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ADICIONAL Y SERVICIOS DE APOYO A LA OBRA SERÁ CON CARGO A "EL CONTRATISTA". EL IMPORTE DE DICHS GASTOS SERÁ DEDUCIDO DE LOS PAGOS QUE "EL GOBIERNO MUNICIPAL" DEBA HACER A "EL CONTRATISTA".

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- "EL CONTRATISTA" DECLARA ESTAR DE ACUERDO DE QUE, CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS Y FECHAS DE CONTRATO QUE SE ASENTARAN EN BITÁCORA Y DE LO CUAL ESTUVIERA ENTERADO EL SUPERVISOR, COMO RECALENDARIZACIÓN POR RECIBIR ANTICIPO TARDE, PRORROGAS, CONCEPTOS EXTRAORDINARIOS, MODIFICACIONES AL PROYECTO, A LAS ESPECIFICACIÓN, ETC., NO TENDRÁN VALIDEZ SI NO CUENTAN CON SOLICITUD FORMAL A "EL GOBIERNO MUNICIPAL" POR PARTE DE "EL CONTRATISTA" Y APROBACIÓN POR ESCRITO POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMO TITULAR REPRESENTANTE DE "EL GOBIERNO MUNICIPAL". CUALQUIER AUTORIZACIÓN VERBAL O ESCRITA EN BITÁCORA NO SERÁ RECONOCIDA SI NO CUMPLE LA FORMALIDAD OFICIAL ANTERIOR.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- CONTROVERSIAS Y JURISDICCIÓN. LAS PARTES ACUERDAN QUE EN CASO DE DUDA O CONTROVERSIA SOBRE LA APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y/O CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO ACUERDAN RESOLVERLO DE COMÚN ACUERDO Y EN CASO DE NO LLEGAR AL MISMO DETERMINAN SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE AL FUERO QUE POR CUALQUIER CAUSA PUDIERA CORRESPONDERLES.

LAS PARTES CONVIENEN QUE PARA TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO, ESTARÁN A LO DISPUESTO POR LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS APLICABLES.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU ALCANCE, LO RATIFICAN Y FIRMAN EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JAL., EL DÍA 26 DE MARZO DEL 2012..."

Documentales privadas las antes señaladas a las cuales se les concede en lo individual valor probatorio de indicio en los términos que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que por si solos no generan la convicción o certeza de los hechos que los mismos consignan.

c) Por otro lado el Partido Revolucionario Institucional, no le fue admitido elemento probatorio alguno, dado que de los ofertados, por una parte no son de los admisibles dentro del procedimiento sancionador especial como en el que se actúa, y por otro lado, respecto de la prueba técnica que ofertó consistente en fotografías las mismas si bien fueron ofertadas, estas no fueron exhibidas.

d). En ese sentido y conforme a la atribución conferida por el artículo 462, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, personal de la Dirección Jurídica en atención a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha doce de junio, se constituyó en los lugares señalados por el denunciante a efecto de verificar la existencia material de la propaganda denunciada como fijada en lugares prohibidos por la legislación electoral de la entidad, para lo cual se levanto el acta circunstanciada correspondiente respecto de la diligencia de verificación que fue llevada a cabo el día catorce de junio del año en curso, de la cual se desprende el contenido siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA CATORCE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 19:12 DIECINUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 29 DE LA CALLE HIDALGO, ESQUINA CON

LA AVENIDA 5 DE MAYO EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS POSTRADAS EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR DONDE HAGO CONSTAR QUE DICHA FINCA ESTA CONFORMADA POR DOS NIVELES, PINTADA EN COLOR MOSTAZA, ASÍ COMO CUENTA CON UN BALCON Y UN PORTON CON MATERIAL METÁLICO, AMBOS PINTADOS EN COLOR NEGRO; LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2, DOS FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTERIORMENTE DESCRITO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 1.

2.- QUE SIENDO LAS 19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CALLE 5 DE MAYO NÚMERO 249, ESQUINA CON LA CALLE REPÚBLICA DE CUBA, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS POSTRADAS EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR DONDE HAGO CONSTAR QUE DICHA FINCA ESTA CONFORMADA POR UNA SOLA PLANTA, PINTADA EN COLORES AMARILLO EN LA PARTE SUPERIOR Y TINTO EN LA PARTE INFERIOR DE LA MISMA LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3, TRES FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTERIORMENTE DESCRITO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 2

3.- QUE SIENDO LAS 19:35 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA 5 DE MAYO, NÚMERO 465, ESQUINA CON LA AVENIDA DE LA CRUZ EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS POSTRADAS EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR DONDE HAGO CONSTAR QUE DICHA FINCA ESTA CONFORMADA POR UNA SOLA PLANTA, PINTADA EN COLORES AMARILLO Y ROSA, ASI COMO EN LA PARTE SUPERIOR SE ENCUENTRA INSTALADA UNA MARQUESINA DE PLASTICO EN COLORES BLANCO Y ROSA, FINCA DE LA CUAL SE APRECIA MANEJA COMO GIRO COMERCIAL LA VENTA DE AGUAS FRESCAS Y PALETAS DE HIELO; LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTES DESCRITO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 3.

4.- ASI MISMO SIENDO LAS 19:55 DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CALLE CALZADA DELICIAS NÚMERO 72, ESQUINA CON LA AVENIDA HERRERA Y CAIRO, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS POSTRADAS EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR **DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA LONA PUBLICITARIA DE APROXIMADAMENTE SIETE METROS DE ANCHO, POR UN METRO DE ALTO, MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSPENDIDA A SUS COSTADOS POR UNA SOGA; DE LA CUAL SE APRECIA POCO, DEBIDO A LA POSICIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA, SIN EMBARGO, HAGO CONSTAR QUE SE APRECIA UNA IMAGEN DE FONDO EN COLORES BLANCO Y ROJO, Y CON LETRAS EN COLOR BLANCO LAS SIGUIENTES PALABRAS "GOBIER-CUMPLE", TAL Y COMO SE PUEDE CORROBORAR CON LAS FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.**

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DE LA LONA ANTERIORMENTE DESCRITA, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 4.

5.- QUE SIENDO LAS 20:15 VEINTE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA EL PORVENIR NÚMERO SIN NUMERO A LA VISTA, ESQUINA CON LA AVENIDA HERRERA Y CAIRO, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS POSTRADAS EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA FINCA CONFORMADA POR DOS INVELES, PINTADA EN COLORES AZUL Y ROSA MEXICANO, Y COMO PROTECCIONES DE VENTANAS CON MATERIAL METALICO PINTADOS EN COLOR ROJO; LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTES DECRITO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 5.

6.- QUE SIENDO LAS 20:30 VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA HERRERA Y CAIRO NÚMERO 312, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO,

CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS POSTRADAS EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA FINCA CONFORMADA POR DOS NIVELES, PINTADA EN COLORES BEIGE Y TINTO, MISMA QUE TIENE INSTALADA UNA LONA TIPO MARQUESINA EN COLOR BLANCO; LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTES DESCRITO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 6.

7.- QUE SIENDO LAS 20:50 VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA PORVENIR SIN NÚMERO A LA VISTA, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA POSTRADA EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE TRES METROS DE ALTURA POR DIEZ METROS DE ANCHO, PINTADA EN COLOR VERDE MILITAR, LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN POSICIONADAS CINCO LONAS PUBLICITARIAS, CORRESPONDIENTES A CANDIDATOS DEL PARIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASÍ COMO DE UNA FLORERÍA DE NOMBRE "CRISTY'S"; LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTES DESCRITO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 7.

8.- QUE SIENDO LAS 21:15 VEINTIUN HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA EMILIO CARRANZA NÚMERO 102, ESQUINA CON LA AVENIDA REFORMA EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA POSTRADA EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA FINCA DE DOS NIVELES, PINTADA EN COLORES BLANCO Y VERDE MILITAR; LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTES DESCRITO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 8.

9.- QUE SIENDO LAS 21:30 VEINTIUN HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA TONALA NUMERO 61, ESQUINA CON LA CALLE 5 DE MAYO, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METALICA QUE SE ENCUENTRA PEGADA A LA PARED DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE, ASI COMO POR UN SELLO PINTADO CON LETRAS EN COLOR NEGRO MISMO QUE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CALLE, ESTO, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA FINCA DE DOS PLANTAS, PINTADA EN COLOR AZUL, MISMA QUE CUENTA CON UNA PUERTA EN HERRERIA, PINTADA EN COLOR BLANCO; LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍA DEL LUGAR ANTERIORMENTE DESCRITO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 9.

10.- QUE SIENDO LAS 21:45 QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA TONALA NUMERO 449-B, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA POSTRADA EN LA PARED, DONDE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA CITADA CALLE; LUGAR DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA FINCA PINTADA EN COLOR BEIGE; LUGAR DONDE DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR ANTERIORMENTE DESCRITO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 10.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 21:55 VEINTIUN HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN CINCO FÓJAS Y VEINTICINCO ANEXOS, EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ,
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO..."**

Para lo cual se inserta la fotografía recabada del elemento encontrado al momento de llevarse a cabo la verificación de la propaganda denunciada como irregular, para mayor ilustración.



Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de la existencia cuando menos de uno de los elementos denunciados por el quejoso, como lo es el señalado en el punto cuatro del acta transcrita, ya que con dicho actuar se permitió al funcionario que la practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; expresando detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde

actuó, resultando ser una documental expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, condicionante que se encuentra prevista en el artículo 519, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para ser considerado como una documental pública.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente

concederle valor probatorio pleno, **concatenados entre sí con las manifestaciones vertidas por los propios denunciados y la actuación llevada a cabo por esta autoridad electoral**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, que arriban válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de una lona publicitaria de aproximadamente siete metros de ancho, por un metro de alto, misma que se encuentra suspendida a sus costados por una soga; de la cual se aprecia poco, debido a la posición en la que se encuentra, y en la que se hizo constar por parte del personal de la Dirección Jurídica que se aprecia una imagen de fondo en colores blanco y rojo, y con letras en color blanco las siguientes palabras "gobier-cumple", fijada en la calle Calzada Delicias número 72, esquina con la Avenida Herrera y Cairo, en Tlaquepaque, Jalisco.
2. La inexistencia al momento de llevarse a cabo la diligencia de verificación de propaganda por parte del personal de la Dirección Jurídica del resto de los elementos denunciados como propaganda electoral fijada en lugares prohibidos por la legislación electoral de la entidad, conforme al acta circunstanciada derivada de la citada verificación de fecha catorce de junio del año en curso.
3. La negativa expresa por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos atribuidos en su contra.
4. La falta de elementos vinculatorios del contenido de la manta encontrada por el personal de la Dirección Jurídica con el partido político denunciado.
5. El reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, realizado por su apoderado, respecto de la existencia de los anuncios colocados como parte de un hecho informativo a la ciudadanía respecto del acceso a las calles que se encontraban obstruidas.

IX. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. **Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;**
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

Por lo que respecta a los denunciados son hechos públicos y notorios que el Partido Revolucionario Institucional, es un instituto político que se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, y que el Ayuntamiento Municipal de Tlaquepaque, Jalisco es un ente de gobierno municipal, situándose ambos sujetos en los respectivos supuesto de responsabilidad previstos en el artículo 446, párrafo 1, fracciones I y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar, si se acredita la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, lo cual se realiza en base a las siguientes consideraciones.

Esta autoridad electoral considera que conforme a los medios probatorios que obran en el sumario, **no se acredita la infracción**, conforme a los elementos típicos establecidos en la norma legal, necesarios para que puedan actualizarse las conductas infractoras previstas en las fracciones IV y VI, del párrafo 1 del artículo 452 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, ya que una vez que fue descrito y examinado el contenido de las probanzas que obran en el sumario, toda vez que fueron probados los hechos denunciados por la parte denunciante en cuanto a la existencia de un elemento de los denunciados por el quejoso, sin embargo esta autoridad advierte que no se reúnen los elementos necesarios para acreditar los elementos de tipicidad para que se acredite alguna de las conductas antijurídicas que aduce el quejoso, como lo es, primeramente el haber acreditado plenamente que el contenido de la lona denunciada como fijada en un lugar prohibido, sea considerado como propaganda electoral conforme a lo preceptuado en la legislación y reglamentos de la materia, sin que para tal efecto en este momento se analice la responsabilidad de los sujetos aludidos en la comisión de dicha conducta que se señala como infractora.

A efecto de establecer lo señalado, es necesario que se actualice la tipicidad del actuar antijurídico establecido como antijurídico de la legislación electoral de la entidad, y que se acrediten plenamente los elementos establecidos en la norma aludida y prevista como infracción conceptualizados como elementos de tipicidad, debiendo para tal efecto tomar en cuenta lo expresamente señalado en el supuesto de infracción, así como los preceptos que tienen relación con el actuar denunciado, los cuales señalan lo siguiente:

(Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

"Artículo 255

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...**"

"Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. ;

II. ;

III. ;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;

V.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código..."

(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral)

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones **imputables a los partidos políticos**, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "**votar**", "**sufragio**", "sufragar", "comicios", "**elección**", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus **propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular...**"

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral **los partidos y candidatos** observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma..."

Con base en lo anterior, podemos decir que, para efectos que se actualicen los supuestos de infracción que señala el quejoso, consistentes en colocación de

propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, e incumplimiento de lo señalado por el párrafo segundo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al difundir propaganda bajo cualquier modalidad que implique promoción personalizada de algún funcionario público, es necesario que se cuente con los elementos de tipicidad para que se constituyan como conductas infractoras prevista en la norma, siendo estos los siguientes:

a) Que el elemento, en este caso, **las mantas denunciadas, contengan elementos que sean considerados como propaganda electoral**, para la cual debe contener alguno de los elementos establecidos en el numeral 255, párrafo 3 del código de la materia o conforme a lo preceptuado en el artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para ser considerada como propaganda electoral; y

b) Que a su vez **dicha propaganda electoral haya sido fijada en un lugar prohibido por la legislación electoral de la entidad, por parte de algún partido político o candidato como lo señala la norma.**

c) Que la propaganda, **contenga elementos o expresiones que contengan nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.**

--- **Análisis del elemento de tipicidad señalado como inciso a).**- Supuesto que en el primero de los elementos de tipo no se actualiza, ya que a simple vista, se denota que la publicidad denunciada como propaganda electoral, no contiene cuando menos alguno de los supuestos que establecen los preceptos aludidos, como lo es específicamente, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, o en su caso los adjetivos que establece el Reglamento de Quejas y Denuncias, como lo son, "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, luego entonces, al no contener ninguno de los elementos o expresiones que señala la norma para ser considerada como propaganda electoral, es que se concluye que no se acredita el primero de los elementos de tipicidad necesario para que puede incurrirse en la infracción de fijación de propaganda electoral en elementos de

equipamiento urbano, necesario para actualizar el tipo de infracción denunciado, y por tanto innecesario el estudio del elemento de tipicidad señalado con el inciso b).

--- **Análisis del elemento de tipicidad señalado como inciso c).**- Por cuanto se refiere a dicho elemento de tipo, de igual manera, conforme a los elementos probatorios ofertados, este Consejo General considera que no se actualiza el supuesto establecido, a fin de acreditarse la infracción consistente en propaganda bajo cualquier modalidad que difundan las dependencias públicas, que tenga como finalidad la promoción de imágenes, nombres o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público como lo señala la norma, lo anterior toda vez, que del contenido de la manta que fue encontrada por parte del personal de la Dirección Jurídica y la cual se encuentra fedatada en el acta circunstanciada de fecha doce de junio del año en curso, no se desprende elemento vinculatorio alguno que establezca de forma fehaciente que dicha propaganda sea de carácter electoral o que este vinculada con alguna de las etapas del proceso electoral, y mucho menos que de la misma se desprenda elemento alguno que tienda a causar un beneficio en particular a partido político, candidato, militante, dirigente o contendiente dentro del proceso electoral en que nos encontramos inmersos, ya que el único contenido que se denota son frases que no guardan relación con la contienda electoral, además de no contar con emblema alguno que pueda causar beneficio en favor o contra de partido político alguno.

Ante tales circunstancias, esta autoridad considera que no existen los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada las condiciones de tipicidad preceptuadas primeramente como la existencia de elementos que pudieran ser considerados como propaganda electoral, y en segundo término elementos que pudieran ser vinculantes insertos en las lonas denunciadas que pudieran guardar una relación con el proceso electoral o que en su caso impliquen promoción personalizada de algún servidor público, o que tengan como finalidad el promover algún nombre, imagen o símbolo que tienda a beneficiar a algún partido político o contendiente dentro del proceso electoral, ya que los medios probatorios ofertados por el quejoso, lejos de corroborar las aseveraciones realizadas son confusas e imprecisas en cuanto a acreditar circunstancias que prueben plenamente que las expresiones en ellas insertas tengan relación con alguna etapa del proceso electoral y con alguno de los contendientes que pudieran generar la existencia de elementos considerados como constitutivos de infracción a la legislación electoral de la entidad, por tanto, resulta procedente que al no acreditarse la totalidad de los elementos de tipicidad contenidos en los supuestos de infracción aludidos, por lo motivos expresados se declara como infundada la queja presentada, al no

acreditarse infracción alguna de las denunciadas por el Partido Acción Nacional en contra de los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, ya que que el procedimiento sancionador especial en que se actúa le son aplicables los principios del "ius puniendi" desarrollados por el derecho penal y por tanto por tanto aplicables las reglas del citado derecho en su forma "mutatis mutandi", sirviendo de criterio orientador al respecto las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de

mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—
25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel
Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo,
Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—
Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

*Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, páginas 483-485”*

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la

distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.”

Con base en ello, este Consejo General considera que para la existencia de la infracción se requiere una conducta o hechos humanos, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad administrativa por analogía de razón a la materia penal, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe infracción administrativa sin tipicidad.

Esto es, que para que pueda ser procedente la aplicación de la ley en este caso la electoral debe de llevarse a cabo y con especial cuidado el estudio de la infracción y los elementos de tipicidad encuadrados al mismo o si coincide dicho comportamiento con el descrito por la ley.

Concluyentemente se considera que la tipicidad: Es la adecuación de la conducta al acto concreto descrito en la ley, es decir la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, que se resume en la fórmula -nullum crimen sine lege-, es decir no existe delito, sin ley previa.

Así, al no haberse acreditado los supuestos de infracción denunciados por las razones expresadas en el presente considerando, resulta innecesario entrar al

estudio de la responsabilidad de los denunciados, en la supuesta comisión de conducta irregular alguna.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

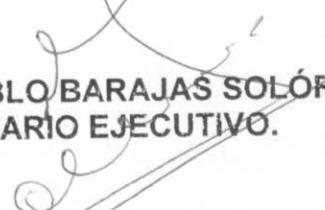
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR.